# Ley N° 15939

# LEY FORESTAL - FONDO FORESTAL - RECURSOS NATURALES

Documento Actualizado

Ver Imagen del D.O.

Promulgación: 28/12/1987 Publicación: 09/02/1988

# Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 2 Semestre: 2 Año: 1987 Página: 1216

Reglamentada por: Decreto Nº 452/988 de 06/07/1988.

Referencias a toda la norma

# **TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

# Artículo 1

Decláranse de interés nacional la defensa, el mejoramiento, la ampliación, la creación de los recursos forestales, el desarrollo de las industrias forestales y, en general, de la economía forestal. (\*)

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2.

Referencias al artículo

# Artículo 2

La política forestal nacional será formulada y ejecutada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y deberá estar fundamentalmente orientada hacia el cumplimiento de los fines de interés nacional mencionados en el artículo anterior (\*)

Referencias al artículo

#### Artículo 3

Las disposiciones de la presente ley regularán lo concerniente a los bosques, parques y terrenos forestales existentes dentro del territorio nacional. (\*)

Referencias al artículo

#### Artículo 4

Son bosques las asociaciones vegetales en las que predomina el arbolado de cualquier tamaño, explotado o no, y que estén en condiciones de producir madera u otros productos forestales o de ejercer alguna influencia en la conservación del suelo, en el régimen hidrológico o en el clima, o que proporcionen abrigo u otros beneficios de interés nacional. (\*)

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 17.

Referencias al artículo

#### Artículo 5

Son terrenos forestales aquellos que, arbolados o no:

- A) Por sus condiciones de suelo, aptitud, clima, ubicación y demás características, sean inadecuados para cualquier otra explotación o destino de carácter permanente y provechoso;
- B) Sean calificados como de prioridad forestal mediante resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en función de la aptitud forestal del suelo, o razones de utilidad pública. En este último caso, se comunicará a la Asamblea General. (\*)

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 17, 44 y 48.

Referencias al artículo

# Artículo 6

La Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca será el órgano ejecutor de la política forestal. (\*)

#### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 7.

Referencias al artículo

# Artículo 7

Sin perjuicio de los dispuesto en el artículo anterior, la Dirección Forestal tendrá los siguientes cometidos especiales:

A) Promover el desarrollo forestal en todas sus etapas productivas

mediante actividades de investigación, extensión, propaganda y divulgación;

- B) Estudiar y planificar el desarrollo de la economía forestal nacional, analizar sus costos de producción, precios y mercados y censar los medios productivos silvícolas e industriales;
- C) Fomentar y planificar la forestación en tierras privadas o públicas y desarrollar todas las actividades que, con este fin, se prevén en esta ley;
- D) Incrementar y mejorar la producción y distribución de plantas y semillas para forestación;
- E) Asistir a las instituciones públicas y a los particulares propietarios de bosques, en el manejo de formaciones naturales o artificiales y su explotación racional;
- F) Administrar, conservar y utilizar el Patrimonio Forestal del Estado, de acuerdo con las disposiciones de esta ley;
- G) Organizar la protección de los bosques contra enfermedades, parásitos y otras causas de destrucción;
- H) Coordinar con la Dirección Nacional de Bomberos la protección contra incendios;
- I) Desarrollar tareas de experimentación en el campo de la ecología forestal, la explotación y las industrias forestales, en coordinación con las actividades que en este campo desarrollen otras instituciones;
- J) Colaborar con la Junta Honoraria Forestal;
- K) Coordinar con los organismos correspondientes del Estado el contralor de la transferencia de dominio y el transporte de los productos forestales, que podrá realizarse mediante la utilización de guías de propiedad y tránsito en las condiciones que determine la reglamentación. Asimismo estará facultada para exigir la formulación de declaraciones juradas a quienes sean tenedores de productos forestales, en las condiciones que determine la reglamentación;
- L) Coordinar con los Gobiernos Departamentales interesados, las acciones conducentes a la promoción forestal en el departamento. (\*)

# (\*) Notas:

# Reglamentado por:

Decreto  $N^{\circ}$  330/993 de 13/07/1993, Decreto  $N^{\circ}$  23/990 **D** de 23/01/1990.

Referencias al artículo

TITULO II - BOSQUES PARTICULARES
CAPITULO I - CALIFICACION Y DESLINDE

Artículo 8

Los bosques particulares se calificarán según sus fines en la siguiente forma:

- A) Protectores, cuando tengan fundamentalmente el fin de conservar el suelo, el agua y otros recursos naturales renovables;
- B) De rendimiento, cuando tengan por fin principal la producción de materias leñosas o aleñosas y resulten de especial interés nacional por su ubicación o por la clase de madera u otros productos forestales que de ellos puedan obtenerse;
- C) Generales, cuando no tengan las características de protectores ni de rendimiento.

La calificación de los bosques protectores y de rendimiento será hecha por la Dirección Forestal, a su iniciativa o por solicitud de los interesados. En este segundo caso, éstos deberán presentar:

- A) Un informe circunstanciado, cuando se trate de calificar un bosque ya existente;
- B) Un proyecto de forestación, cuando se trate de crear un bosque protector o de rendimiento. (\*)

#### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 10, 30, 39 y 50.

Artículo 9

Referencias al artículo

La Dirección Forestal llevará los registros en que se inscribirán los bosques que se califiquen como protectores o de rendimiento.

El Registro de la Propiedad Inmueble llevará asimismo, un registro público de los contratos de arrendamiento con destino a forestación, así como de contratos de enajenación de bosques, actos declarativos, modificativos y extintivos que se inscriban, los que serán oponibles a terceros desde la fecha de su inscripción. (\*)

#### (\*) Notas:

Inciso 2°) agregado/s por: Ley N° 17.555 de 18/09/2002 artículo 77.

Referencias al artículo

#### Artículo 10

La Dirección Forestal determinará los procedimientos técnicos que habiliten para efectuar las operaciones de calificaciones de bosques, de acuerdo con el artículo 8°. (\*)

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 21.

#### Artículo 11

Referencias al artículo

La Dirección Forestal queda facultada para efectuar las inspecciones necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de la presente ley. (\*)

Referencias al artículo

#### **CAPITULO II - FORESTACION OBLIGATORIA**

#### Artículo 12

Es obligatoria la plantación de bosques protectores en aquellos terrenos que lo requieran para una adecuada conservación o recuperación de los recursos naturales renovables, sean dichos terrenos de propiedad privada o pública. La designación de los terrenos declarados de forestación obligatoria, se hará por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, dando cuenta a la Asamblea General (\*)

#### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 13, 15 y 22.

Referencias al artículo

# Artículo 13

La resolución mencionada en el artículo anterior determinará las condiciones y los plazos dentro de los cuales se ejecutará la forestación, la cual será amparada por todos los beneficios tributarios y de financiamiento previstos en esta ley.

El propietario que, comprendido en la situación del artículo 12, no quiera realizar el trabajo, podrá optar por la venta del terreno a terceros o al Estado; en el primer caso, lo ofrecerá con preferencia al ocupante. Si se trata de predios arrendados o en aparecería, el ocupante queda obligado a permitir al propietario la ejecución de los trabajos de forestación. Cuando la superficie forestada sobrepase el 5% (cinco por ciento) del área total del predio se rebajará proporcionalmente el precio del arrendamiento, en tanto la superficie ocupada por el bosque no sea aprovechable para el ocupante. (\*)

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 14, 15 y 22.

Referencias al artículo

#### Artículo 14

Declárase de utilidad pública la expropiación de los predios cuyos propietarios, vencidos los plazos a que refiere el artículo anterior, no hubieren realizado la plantación. En tal caso, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 32 de la Constitución, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá expropiar total o parcialmente el predio. La superficie expropiada ingresará al Patrimonio Forestal del Estado. (\*)

(\*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 15 y 22.

Artículo 15

Referencias al artículo

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, mientras no se realicen las plantaciones o el Poder Ejecutivo no designe la totalidad o parte del inmueble a expropiar, vencidos los plazos referidos en el inciso primero del artículo 13, el propietario pagará una multa del 1 o/oo (uno por mil) mensual sobre el valor real de la totalidad o de la parte expropiable del inmueble, según el caso, fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado. (\*)

(\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 22.

Referencias al artículo

# Artículo 16

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo informe de la Dirección Forestal, podrá modificar la resolución que establece la forestación obligatoria, cuando el propietario presente soluciones sustitutivas, totales o parciales, que permitan cumplir la misma finalidad dentro de las condiciones y plazos que se establecen. (\*)

Referencias al artículo

# TITULO III - PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

Artículo 17

Todos los bosques y terrenos forestales definidos en los artículos 4° y 5° que sean propiedad del Estado a la fecha de promulgación de la presente ley, y los que adquiera en el futuro, integran el Patrimonio Forestal del Estado, quedando bajo la defensa y protección del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con excepción del arbolado existente en las franjas de dominio público de las rutas nacionales e inmuebles propiedad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que quedarán bajo custodia de este Ministerio. Los bosques y terrenos municipales permanecerán en la órbita de éstos. (\*)

# (\*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 213. Ver en esta norma, artículo: 55.

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 15.939 de 28/12/1987 artículo 17.

Referencias al artículo

#### Artículo 18

La Dirección Forestal proveerá su conservación, protección, ampliación, mejoramiento y utilización racional.

Quedan exceptuados los Parques Nacionales de Santa Teresa y San Miguel, que continuarán dirigidos y administrados por la Comisión Honoraria de Restauración y Conservación de la Fortaleza de Santa Teresa y Fuerte San Miguel (Ley N° 8.172, de 26 de diciembre de 1927 y artículo 12 de la ley 12.802, de 30 de noviembre de 1960).

Por razones de conveniencia, el Poder Ejecutivo podrá conceder a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, la dirección y administración de otros sectores del Patrimonio Forestal del Estado. En el caso de los parques nacionales, se deberá permitir el uso por el público en general. (\*)

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 55.

**Ver:** Ley  $N^{\circ}$  16.170 de 28/12/1990 artículo 267 (Sustitución de denominación: "Dirección Forestal", por "Dirección General de Recursos Naturales Renovables").

Referencias al artículo

Los parques nacionales serán así declarados por resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal. Los parques nacionales serán destinados a fines turísticos, recreativos, científicos y culturales y no podrán ser sometidos a explotación, salvo la necesaria para preservar el destino de interés general que motivó su creación.

Los demás bosques fiscales estarán constituidos, sin declaración expresa, por la porción del Patrimonio Forestal del Estado que no se encuentre en la situación prevista en el inciso anterior. Podrán explotarse solamente bajo un plan de manejo, ordenación y mejoras propuesto por la Dirección Forestal, aprobado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y que ejecutará dicha Dirección, ya sea directamente o por medio de convenios con otros organismos públicos o paraestatales, empresas particulares o cooperativas. (\*)

# (\*) Notas:

# Ver en esta norma, artículo: 55.

**Ver:** Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 267 (Sustitución de denominación: "Dirección Forestal", por "Dirección General de Recursos Naturales Renovables").

Referencias al artículo

#### Artículo 20

Los proventos emergentes de la utilización de los bosques administrados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca serán vertidos directamente al Fondo Forestal. A su vez, con cargo al mismo Fondo se financiarán los trabajos de forestación, mejora, manejo y explotación que la Dirección Forestal realice en el Patrimonio Forestal del Estado. Dicha financiación tendrá prioridad sobre los préstamos a particulares. (\*)

#### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 55.

Referencias al artículo

#### Artículo 21

La Dirección Forestal calificará los bosques que integren el Patrimonio Forestal del Estado, aunque no sean protectores o de rendimiento y llevará registros especiales para todos ellos.

El Patrimonio Forestal del Estado será clasificado por la Dirección Forestal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10, dentro del plazo de un año desde la fecha de promulgación de esta ley, y dentro de un plazo de treinta días a partir de su inscripción en el Registro, cuando ingresen otras porciones en el futuro. (\*)

(\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 55.

Referencias al artículo

# TITULO IV - PROTECCION DE LOS BOSQUES CAPITULO I - PROTECCION DE LOS BOSQUES PARTICULARES

### Artículo 22

Protección de los bosques particulares.

- Queda prohibida la destrucción de los bosques protectores.

Será considerada destrucción de bosques cualquier operación que no se ajuste al plan mencionado en el artículo 49 y que atente, intencionalmente o no, contra el desarrollo o permanencia del bosque. Su eliminación sólo podrá efectuarse previa autorización y con las cautelas que fijará la Dirección Forestal en cada caso.

Quien haya destruido un bosque violando lo preceptuado en los incisos anteriores, será obligado a la reforestación de acuerdo a las normas de los artículos 12, 13, 14 y 15, no gozando para tales efectos de los beneficios de financiamiento que confiere la ley. (\*)

(\*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 40 y 69.

Referencias al artículo

#### Artículo 23

El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y de los Gobiernos Departamentales competentes, delimitará las zonas en las que quedará prohibida la corta y destrucción de los bosques protectores implantados en los predios urbanos y suburbanos.

Los Gobiernos Departamentales podrán autorizar en forma fundada la corta parcial o total de los bosques referidos, con las cautelas que estimen

pertinentes para cada caso y exigir la reforestación del predio en cuanto correspondiere. (\*)

Referencias al artículo

#### Artículo 24

Prohíbese la corta y cualquier operación que atente contra la supervivencia del monte indígena, con excepción de los siguientes casos:

- A) Cuando el producto de la explotación se destine al uso doméstico y alambrado del establecimiento rural al que pertenece;
- B) Cuando medie autorización de la Dirección Forestal basada en un informe técnico donde se detallen tanto las causas que justifiquen la corta como los planes de explotación a efectuarse en cada caso. (\*)

# (\*) Notas:

# Reglamentado por:

Decreto  $N^{\circ}$  330/993 de 13/07/1993, Decreto  $N^{\circ}$  23/990 **D** de 23/01/1990.

**Ver:** Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 267 (Sustitución de denominación: "Dirección Forestal", por "Dirección General de Recursos Naturales Renovables").

Referencias al artículo

# Artículo 25

Queda prohibida la destrucción de los palmares naturales y cualquier operación que atente contra su supervivencia.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a propuesta de la Dirección Forestal, por razones científicas o de interés general, podrá reglamentar la corta o la explotación de determinadas especies o ejemplares forestales, así como la utilización de resinas, cortezas, semillas, hojas u otras partes de árboles forestales nativos o exóticos. (\*)

## (\*) Notas:

**Ver:** Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 267 (Sustitución de denominación: "Dirección Forestal", por "Dirección General de Recursos Naturales Renovables").

Referencias al artículo

#### Artículo 26

Los Gobiernos Departamentales no podrán autorizar fraccionamientos en terrenos declarados de forestación obligatoria por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sin previa autorización del mismo, la cual no será acordada mientras no sean forestados. (\*)

Referencias al artículo

#### Artículo 27

Los bosques protectores o de rendimiento sólo podrán ser expropiados por el Instituto Nacional de Colonización en casos excepcionales, previa autorización del Poder Ejecutivo, cuando ello convenga al interés general. (\*)

Referencias al artículo

#### Artículo 28

Cuando en un bosque aparezcan enfermedades o se desarrollen parásitos, que amenacen su conservación o la de los bosques vecinos, quienes tengan conocimiento de ello deberán enviar aviso inmediato a la Dirección Forestal. El dueño del bosque deberá ajustarse a las directivas que sobre el particular le imponga dicha Dirección.

Todo propietario de bosques estará obligado a adoptar las medidas de lucha contra las plagas, alimañas y predadores que causen daño a los plantíos, a las aves de corral y a los animales domésticos de predios vecinos, ajustándose a las directivas que sobre el particular fije el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de sus servicios especializados.

Los propietarios de cualquier bosque podrán beneficiarse de los financiamientos previstos en el artículo 44 para efectuar los tratamientos fitosanitarios que se requieran. (\*)

Referencias al artículo

# Artículo 29

El Poder Ejecutivo establecerá las normas obligatorias de prevención de incendios y otras formas de protección de los bosques. (\*)

(\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 849/988 de 14/12/1988.

Ver en esta norma, artículo: 30.

Referencias al artículo

Artículo 30

Todo proyecto de forestación, manejo u ordenación de bosques, redactado en base a los artículos 8 y 49, deberá prever una red de calles antiincendio, las que deberán conservarse libres de vegetación según las
previsiones de esta ley y de la reglamentación a que se refiere el
artículo anterior.

Los propietarios de bosques colindantes con vías férreas o carreteras públicas, deberán mantener libres de vegetación las fajas cuyas dimensiones determinará la reglamentación.

En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, la Dirección Forestal podrá proponer la supresión de los beneficios otorgados por los artículos 39 a 51 de esta ley.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los Gobiernos Departamentales y la Administración de Ferrocarriles del Estado, quedan facultados a realizar por sí o contratar con terceros la limpieza de la maleza y realización de contrafuegos en los espacios ocupados por carreteras o líneas férreas próximas a bosques. (\*)

#### (\*) Notas:

Inciso 4°) redacción dada por: Ley N° 16.002 de 25/11/1988 artículo 60.

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 15.939 de 28/12/1987 artículo 30.

# Artículo 31

Referencias al artículo

Los financiamientos para trabajos de protección forestal a que se refiere el artículo 44, se extenderán a las obras y los elementos que se necesiten para la protección de los bosques contra los incendios, como ser: torres de control, calle anti-incendios, equipos de comunicación, medios técnicos de señalamiento a distancia y para determinar índices de peligrosidad, así como útiles y máquinas para la intervención contra el fuego en los bosques.

Los financiamientos también podrán ser otorgados a los grupos asociados de interesados, previstos por el artículo 32.

Las importaciones de elementos destinados a estos fines realizadas por los interesados gozarán del régimen de liberación que establece el artículo 66. (\*)

# (\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 457/989 de 27/09/1989.

Referencias al artículo

# Artículo 32

La Dirección Forestal ayudará a la constitución y el funcionamiento de asociaciones civiles de propietarios de bosques, que tengan por finalidad la prevención y la lucha contra los incendios y plagas forestales, en forma asociada.

El Estado, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá participar en dichas asociaciones cuando los bosques de los miembros de una de ellas se encuentren próximos a bosques o terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado. (\*)

Referencias al artículo

#### Artículo 33

Toda persona está obligada a denunciar de inmediato a la autoridad más próxima la existencia de fuego en un bosque o sus proximidades, o cualquier infracción a las normas de protección establecidas en los artículos anteriores.

Las autoridades gubernamentales adoptarán toda las iniciativas más rápidas y adecuadas en medios y personal, para organizar la extinción de los incendios forestales. (\*)

Referencias al artículo

## Artículo 34

(\*)

#### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Código Rural de 14/06/1941 artículo 12 inciso 3°).

Referencias al artículo

## Artículo 35

(\*)

# (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Código Rural de 14/06/1941 artículo 20.

Referencias al artículo

# CAPITULO II - PROTECCION DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

#### Artículo 36

Los bosques y terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado serán sometidos a las normas de protección mencionadas en el capítulo anterior, en lo aplicable.

Sin perjuicio de los establecido por dichas normas, en los bosques y terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, la Dirección Forestal podrá:

- A) Prohibir temporalmente el tránsito cuando factores climáticos o de otra naturaleza pongan en riesgo su conservación;
- B) Prohibir la ocupación o instalación permanente de particulares;
- C) Prohibir la explotación y la corta parcial o total de árboles y arbustos aislados de cualquier tamaño y edad;
- D) Prohibir, total o parcialmente, la utilización de la cosecha de todo producto además de la madera, cuando razones de conservación y protección de los recursos naturales así lo aconsejen;
- E) Prohibir el pastoreo de animales domésticos, fijando cuando lo autorice, las condiciones de pago, el número y especie de animales que podrán ser introducidos, la superficie y los deslindes de la zona objeto de la concesión.

Las entradas que deriven de cualquier concesión a particulares en terrenos pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado ingresarán al Fondo Forestal. (\*)

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 37.

Ver: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 267 (Sustitución de

denominación: "Dirección Forestal", por "Dirección General de Recursos Naturales Renovables").

Referencias al artículo

#### Artículo 37

El que incumpliere las normas protectoras previstas en el artículo anterior, indemnizará al Fisco el daño directo o indirecto que hubiere causado al Patrimonio Forestal del Estado.

El monto de dicha indemnización se verterá en el Fondo Forestal.

El pago de la indemnización no exime al responsable de las otras sanciones previstas en esta ley ni de las previstas por el Código Civil y el Código Rural. (\*)

#### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 52.

Referencias al artículo

#### Artículo 38

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá destinar hasta un 5% (cinco por ciento) de las recaudaciones anuales del Fondo Forestal en inversiones para la prevención de incendios y en la organización y sostenimiento de un servicio de guardería forestal que mantendrá la vigilancia permanente del Patrimonio Forestal del Estado. (\*)

Referencias al artículo

# TITULO V - FOMENTO DE LA FORESTACION CAPITULO I - BENEFICIOS TRIBUTARIOS

#### Artículo 39

Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores según el artículo 8° o los de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

- 1) Estarán exentos de todo tributo nacional sobre la propiedad inmueble rural y de la contribución inmobiliaria rural;
- 2) Sus respectivos valores o extensiones no se computarán para la determinación de: a) ingresos a los efectos de la liquidación de los impuestos que gravan la renta ficta de las explotaciones agropecuarias (IMAGRO u otros que se establezcan en el futuro y

tengan similares hechos generadores), y b) el monto imponible del impuesto al patrimonio;

- 3) Los ingresos derivados de la explotación de los bosques no se computarán a los efectos de la determinación del ingreso gravado en el impuesto a las rentas agropecuarias (IRA u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores).
- 4) Las rentas derivadas de su explotación no se computarán a efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC) o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, por los sujetos pasivos de actividades agropecuarias e industriales cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria, constituye insumo de su actividad industrial. (\*)

### (\*) Notas:

Ver vigencia: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 3. Numeral 4°) agregado/s por: Ley N° 16.002 de 25/11/1988 artículo 90. Reglamentado por: Decreto N° 247/989 de 24/05/1989. Ver en esta norma, artículos: 40, 43, 50 y 68. Ver: Ley N° 18.876 de 29/12/2011 artículo 7 D (interpretativo),

Ver: Ley N° 18.876 de 29/12/2011 articulo 7 □ (interpretativo),
Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 112,
Ley N° 17.843 de 21/10/2004 artículo 1,
T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 99 - Título 4.

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 15.939 de 28/12/1987 artículo 39.

Referencias al artículo

#### Artículo 40

Los beneficios fiscales previstos en el artículo anterior cesarán desde el monto en que el bosque sea destruido por cualquier causa.

Si la destrucción fuera parcial los beneficios mencionados subsistirán sobre la porción del bosque que quedare.

Cuando la destrucción total o parcial del bosque fuere causada intencionalmente o por culpa grave y la responsabilidad correspondiere al propietario, la administración exigirá el pago de los recargos por mora desde el momento que el impuesto hubiere sido diferido por aplicación del artículo anterior, sin perjuicio de los previsto en el artículo 22 y en el Título VII. (\*)

# (\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 247/989 de 24/05/1989.

Ver en esta norma, artículo: 68.

Referencias al artículo

#### Artículo 41

Para la fijación de aforos y tasaciones se determinará por separado el valor de la tierra y el de las plantaciones. (\*)

#### (\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 247/989 de 24/05/1989.

Ver en esta norma, artículo: 68.

#### Artículo 42

Referencias al artículo

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal, establecerá anualmente los costos fictos de forestación y mantenimiento. (\*)

# (\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 247/989 de 24/05/1989.

Ver en esta norma, artículo: 68.

# Artículo 43

Referencias al artículo

Las exoneraciones y demás beneficios tributarios establecidos en la presente ley, alcanzan a todos los tributos que en el futuro graven genéricamente a las explotaciones agropecuarias, a sus titulares en cuanto tales, o a sus rentas. Ellos regirán por el plazo de doce años, a partir de la implantación de los bosques según el artículo 39 de la presente ley. (\*)

#### (\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 247/989 de 24/05/1989.

Ver en esta norma, artículo: 68.

**Ver:** Ley  $N^{\circ}$  18.876 de 29/12/2011 artículo 7  $\square$  (interpretativo).

Referencias al artículo

# **CAPITULO II - FINANCIAMIENTO**

#### Artículo 44

El financiamiento establecido en el presente capítulo se atenderá con el Fondo Forestal de que trata el Capítulo III de este título.

Dicho financiamiento será concedido por la administración del Fondo para trabajos de forestación, regeneración natural del bosque, manejo y protección forestal.

Entre los trabajos de forestación estarán comprendidos la instalación y el desarrollo de viveros forestales.

Los financiamiento para forestaciones existentes se acordarán de acuerdo con su grado de desarrollo. Los proyectos de forestación tendrán dichos financiamientos siempre que hayan sido aprobados y calificados como protectores o de rendimiento.

La implantación de bosques en los terrenos a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, podrá recibir financiamiento por el monto de la inversión directa, calculado según el costo ficto de cada una de las etapas de implantación, excluído el valor del terreno, con cargo a las disponibilidades del Fondo Forestal, en las condiciones que determine la reglamentación. (\*)

#### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 45 y 68.

# Artículo 45

La Dirección Forestal ejercerá el control técnico de los viveros forestales beneficiados por el financiamiento previsto en el artículo anterior, ya sean de uso propio o con finalidad comercial. (\*)

# (\*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 68.

# Artículo 46

En el caso de bosques creados con los financiamientos establecidos en la legislación forestal, serán solidariamente responsables del cumplimiento

Referencias al artículo

Referencias al artículo

del proyecto de forestación y plan de manejo y explotación respectivos, el beneficiario y los sucesivos titulares del bosque. En consecuencia quedarán sujetos a la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley; así como las que establece las legislación vigente en materia de infracciones tributarias.

Los beneficiarios y sucesivos titulares de los bosques podrán eximirse de dicha responsabilidad, cuando previamente a la toma de posesión del bosque por el nuevo titular, se constate por la Dirección Forestal el correcto cumplimiento del plan de forestación y manejo del mismo. (\*)

# (\*) Notas:

Fe de erratas publicada/s: 09/06/1988. Ver en esta norma, artículo: 68.

Referencias al artículo

#### Artículo 47

Cuando la destrucción total o parcial de un bosque beneficiado con los financiamientos previstos en el presente capítulo fuera causada intencionalmente o por culpa grave y la responsabilidad corresponda al beneficiario, la Administración exigirá la restitución del monto de la financiación otorgada incluyendo su actualización, según el costo ficto fijado por el Poder Ejecutivo, quedando facultada para aplicar las sanciones previstas en el Título VII de la presente ley.

La restitución deberá ser realizada dentro del año de producida la destrucción y en relación con la superficie afectada.

Cuando la Dirección Forestal determinare que la destrucción no se puede imputar directa o indirectamente al beneficiario de la financiación, podrá conceder un plazo razonable para su nueva plantación o, en su defecto, para la devolución de los beneficios recibidos, actualizados según el costo fijado por el Poder Ejecutivo. (\*)

### (\*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 68.

Artículo 48

Referencias al artículo

En el otorgamiento de los financiamientos tendrán prioridad aquellos que se solicitaren para plantar en terrenos forestales que reúnan

conjuntamente las condiciones previstas en los literales A) y B) del artículo  $5^{\circ}$ . (\*)

(\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 68.

Referencias al artículo

#### Artículo 49

Para gozar de los beneficios tributarios y de financiamiento establecidos en este Título, los interesados deberán presentar un plan de manejo y ordenación para las labores de explotación y regeneración de bosques.

Dicho plan deberá ser aprobado por la Dirección Forestal, la que deberá requerir que sea acompañado por la firma de ingeniero agrónomo, ingeniero forestal, técnico o experto forestal de la Escuela de Silvicultura del Consejo de Educación Técnico-Profesional y Técnicos Terciarios Forestales de la Dirección General de Educación Técnico-Profesional. (\*)

# (\*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 20.007 de 25/11/2021 artículo 1.

Reglamentado por: Decreto Nº 247/989 de 24/05/1989.

Ver en esta norma, artículo: 68.

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 15.939 de 28/12/1987 artículo 49.

Referencias al artículo

### Artículo 50

Los sujetos pasivos del Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO), del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA), del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), mencionados en el numeral 4) del artículo 39, o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, podrán deducir del monto a pagar por dichos impuestos, un porcentaje del costo de plantación de los bosques artificiales que sean declarados protectores o de rendimiento, en las zonas declaradas de prioridad forestal, conforme al artículo 8 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones a que deberá ajustarse

el otorgamiento de dicho beneficio. A esos efectos, atenderá al valor que se establezca para el costo ficto de forestación y mantenimiento. (\*)

#### (\*) Notas:

Inciso 1°) redacción dada por: Ley  $N^{\circ}$  16.002 de 25/11/1988 artículo 91. Ver vigencia:

Ley  $N^{\circ}$  18.083 de 27/12/2006 artículo 3, Ley  $N^{\circ}$  16.002 de 25/11/1988 artículo 91.

Reglamentado por: Decreto Nº 247/989 de 24/05/1989.

Ver en esta norma, artículo: 68.

Ver: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 112,
 T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 99 - Título 4.

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 15.939 de 28/12/1987 artículo 50.

Referencias al artículo

#### Artículo 51

El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, determinará el régimen de otorgamiento de los financiamientos previstos en esta ley, de acuerdo a las etapas de realización de los proyectos. Se podrá exigir a los beneficiarios de los financiamientos la contratación de seguros y el otorgamiento de las garantías que se consideren necesarios. (\*)

# (\*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 68.

Referencias al artículo

#### **CAPITULO III - DEL FONDO FORESTAL**

# Artículo 52

Créase el Fondo Forestal con el fin de atender las erogaciones que demande la aplicación de la presente ley.

Este Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- A) Las sumas que le asigne el Poder Ejecutivo de acuerdo con las leyes de presupuesto;
- B) El reintegro de los créditos otorgados por el Fondo Forestal así como los intereses cobrados por los mismos;
- C) El producto de toda clase de entradas por utilización, concesiones

o proventos que deriven de la gestión del Patrimonio Forestal del Estado;

- D) El monto de las indemnizaciones que reciba el Patrimonio Forestal del Estado de acuerdo al artículo 37;
- E) El importe de las multas aplicadas por infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones;
- F) Los fondos procedentes de préstamo y demás financiamientos que se concierten de acuerdo a la ley;
- G) Los legados y donaciones que reciba. (\*)

### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 55.

Referencias al artículo

#### Artículo 53

El Fondo Forestal será administrado por una Comisión Honoraria denominada "Comisión Administradora del Fondo Forestal" que dependerá del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el que brindará todo el apoyo necesario para su funcionamiento.

La Comisión está integrada por tres miembros:

- 1) El Director de la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que la presidirá;
  - 2) Otro delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;
  - 3) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los organismos representados designarán además un miembro alterno para cada titular. Sin perjuicio de los cometidos que le asigne la reglamentación, la Comisión Administradora que se crea tendrá por cometido básico y fundamental la administración, dirección, contralor y superintendencia de los aspectos económico-financieros de los planes y proyectos forestales que se desarrollen con asistencia del Fondo Forestal. (\*)

Referencias al artículo

#### Artículo 54

Las cantidades que se integren al Fondo Forestal será depositadas en una cuenta especial en el Banco de la República Oriental del Uruguay, denominada "Fondo Forestal", cuyas disponibilidades se destinarán a atender los requerimientos del desarrollo forestal mediante financiamientos, según las disposiciones de la presente ley y las que el Poder Ejecutivo establezca por vía reglamentaria a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. (\*)

Referencias al artículo

# Artículo 55

El Poder Ejecutivo destinará para el desarrollo forestal una partida anual mínima equivalente al costo ficto de forestación de diez mil hectáreas la que se distribuirá de la siguiente manera:

- 1) El 95% (noventa y cinco por ciento) para integrar el Fondo Forestal previsto en el artículo 52 de la presente ley. Con dicho fondo podrán atenderse además de los financiamientos previstos en el Capítulo II de este título, las erogaciones que demanden las expropiaciones, adquisiciones y forestaciones de predios previstas en el Título III de la presente ley;
- 2) El 5% (cinco por ciento) restante para atender gastos de contratación de personas, contratación de servicios y gastos de la unidad ejecutora 107, "Dirección General de Recursos Naturales Renovables" y la unidad ejecutora 119, "Dirección Forestal". (\*)

#### (\*) Notas:

Numeral 2°) redacción dada por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 269.

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 15.939 de 28/12/1987 artículo 55.

Referencias al artículo

#### Artículo 56

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de esta ley, establecerá el Plan Nacional de Forestación por un lapso de cinco años, el que será actualizado anualmente al 30 de noviembre introduciéndose las modificaciones de acuerdo a la experiencia recogida en años anteriores. Dicho documento contendrá las metas a alcanzar por año, entre las cuales se incluirá la cantidad de hectáreas a forestar. (\*)

Referencias al artículo

# Artículo 57

Anualmente y dentro de los treinta días siguientes a la aprobación o actualización del Plan Nacional de Forestación, la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca elaborará y publicará un programa de promoción a las actividades forestales. (\*)

Referencias al artículo

# **CAPITULO IV - PRENDA DE BOSQUES**

#### Artículo 58

Inclúyense a las plantaciones forestales y a los bosques, dentro de los bienes sobre los que puede recaer el contrato de prenda rural o agraria dispuesto por la ley 5.649, de 21 de marzo de 1918. (\*)

#### (\*) Notas:

Redacción dada por: Ley Nº 16.320 de 01/11/1992 artículo 195.

Ver en esta norma, artículo: 60.

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 15.939 de 28/12/1987 artículo 58.

## Artículo 59

Referencias al artículo

Para la constitución de prenda sobre bosques por el propietario del bien a que están adheridos en caso de existir hipoteca sobre éste, será necesario el consentimiento del acreedor hipotecario. (\*)

# (\*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 60.

Referencias al artículo

#### Artículo 60

El contrato de prenda establecido en los artículos precedentes además de dar cumplimiento a lo establecido en la ley 5.649, de 21 de marzo de 1918, deberá inscribirse en el Registro General de Bosques de la Dirección Forestal en la forma y condiciones que establezca la reglamentación que se dicte. (\*)

#### (\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 451/988 de 06/07/1988.

Referencias al artículo

### Artículo 61

La venta de madera y demás productos forestales extraídos de un bosque afectado por el derecho real de prenda, podrá ser realizada previa aprobación de la Dirección Forestal (artículos 62 y 63), cuando se cumplan las etapas y turnos previstos en el plan de manejo respectivo, por quien tenga el derecho a la explotación del bosque, pero éste no podrá hacer tradición de tales productos, sin el pago previo al titular del derecho real de prenda de los valores a cuyo reembolso se encuentran aquellos afectados, o mediando su consentimiento, el cual deberá hacerse constar al margen de las inscripciones en los Registros respectivos. (\*)

Referencias al artículo

#### Artículo 62

En caso de ejecución de la prenda que afecta a un bosque, el adquirente deberá respetar el plan de explotación y manejo establecido para el mismo y aprobado por la Dirección Forestal. (\*)

Referencias al artículo

#### Artículo 63

Cuando se produjere la ejecución de la prenda que afecta un bosque el titular del predio en que se encuentra implantado el mismo, deberá permitir al adquirente el acceso al inmueble en forma que posibilite el cumplimiento del plan de explotación y manejo aprobado por la Dirección Forestal, constituyéndose las servidumbres de paso necesarias para ello. Esta obligación del titular del predio, y las servidumbres que se constituyan se extinguirán a los dos años de finalización del turno de explotación establecido en el plan de explotación y manejo aprobado por la Dirección Forestal. (\*)

Referencias al artículo

#### Artículo 64

No regirá a los efectos de esta ley el inciso segundo del artículo  $4^{\circ}$  de la ley 5.649, de 21 de marzo de 1918. (\*)

Referencias al artículo

## TITULO VI - FOMENTO A LAS EMPRESAS FORESTALES

# Artículo 65

Los productores y empresas rurales, industriales o agroindustriales dedicados a la forestación, explotación o industrialización de maderas de producción nacional gozarán durante quince años, desde la promulgación de esta ley, de las facilidades establecidas en el artículo 66, para las

siguientes actividades:

- A) Producción de plantas forestales, plantaciones y manejos de bosques;
- B) Explotaciones de madera o utilización de otros productos del bosque;
- C) Elaboración de la madera para la producción de celulosa pasta, papeles y cartones, madera aserrada, madera terciada y chapas de madera, tableros de fibra de madera y de madera aglomerada, destilación de la madera;
  - D) Preservación y secamiento de la madera;
  - E) Utilización de productos forestales como materia prima en la industria química o generación de energía. (\*)

#### (\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 457/989 de 27/09/1989.

Referencias al artículo

#### Artículo 66

- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá exonerar la importación de materias primas necesarias para el procesamiento de madera de producción nacional, equipos, maquinaria, vehículos utilitarios e implementos que se requieran para la instalación y funcionamiento de estas empresas, de todos o parte de los siguientes tributos y tasas: derechos adicionales y demás gravámenes aduaneros, incluso el impuesto a las importaciones; proventos y tasas portuarias; recargos, depósitos previos y consignaciones, así como cualquier otro gravamen a la importación o aplicado en ocasión de la misma. Será condición indispensable para el otorgamiento de la franquicia:
- A) Que las materias primas, equipos, maquinarias, vehículos utilitarios e implementos a importar no sean producidos normalmente en el país, en condiciones adecuadas de calidad y precio;
- B) Que la actividad realizada por la empresa beneficiada sea compatible con los fines generales de la política forestal. (\*)

### (\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 457/989 de 27/09/1989.

Referencias al artículo

#### Artículo 67

Agrégase a los cometidos que corresponde a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland de acuerdo con la ley 8.764, de 15 de octubre de 1931, y sus modificativas, el siguiente:

La investigación sobre el mejor aprovechamiento de la madera producida en el país como fuente de energía. (\*)

Referencias al artículo

# TITULO VII - PROCEDIMIENTOS, CONTROLES Y SANCIONES

#### Artículo 68

Los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones que denieguen o eliminen los beneficios tributarios o de financiamiento establecidos en los Capítulos I y II del Título V de esta ley, tendrán efecto suspensivo. (\*)

# (\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 247/989 de 24/05/1989.

Referencias al artículo

#### Artículo 69

Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 285 de la Ley  $N^{\circ}$  16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas. La Dirección General Forestal tendrá a su cargo la comprobación de las infracciones.(\*)

# (\*) Notas:

Redacción dada por: Ley  $N^\circ$  20.075 de 20/10/2022 artículo 191. Ver vigencia: Ley  $N^\circ$  20.075 de 20/10/2022 artículo 5. Redacción dada anteriormente por: Ley  $N^\circ$  16.170 de 28/12/1990 artículo 271.

#### TEXTO ORIGINAL:

Ley  $N^{\circ}$  16.170 de 28/12/1990 artículo 271, Ley  $N^{\circ}$  15.939 de 28/12/1987 artículo 69.

Referencias al artículo

#### Artículo 70

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal, podrá implementar los mecanismos que se requieran a efectos de recabar la información necesaria para realizar los controles que el cumplimiento de la aplicación de las disposiciones de la presente ley requiera, pudiendo exigir para ello la formulación de declaraciones juradas. (\*)

Referencias al artículo

# **TITULO VIII - DISPOSICIONES FINALES**

#### Artículo 71

(\*)

#### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley  $N^{\circ}$  14.189 de 30/04/1974 artículo 85 numeral  $2^{\circ}$ ).

Ver en esta norma, artículo: 2.

#### Artículo 72

Referencias al artículo

Todos los peritajes o tasaciones de carácter judicial o administrativo en la materia regulada por esta ley, serán de competencia exclusiva de ingenieros agrónomos o ingenieros agrimensores, en sus materias. (\*)

Referencias al artículo

#### Artículo 73

La presente ley es de orden público. (\*)

Referencias al artículo

#### Artículo 74

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte días a partir de su promulgación. (\*)

Referencias al artículo

#### Artículo 75

Derógase la ley 13.723, de 16 de diciembre de 1968, así como toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente ley. (\*)

Referencias al artículo

# Artículo 76

Comuníquese, etc.

SANGUINETTI - PEDRO BONINO GARMENDIA - RICARDO ZERBINO CAVAJANI - HUGO M. MEDINA - ADELA RETA - ALEJANDRO ATCHUGARRY - JORGE PRESNO HARAN

Ayuda